

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correlacionado con los numerales 3, 18, fracción V, y 38 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Ejecutivo a mi cargo tiene la obligación de velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

SEGUNDO.- Que la Seguridad Pública es una tarea prioritaria de esta administración, por lo que la implementación de acciones en esta materia es una labor que no debe sufrir dilación alguna y debe abarcar todos los aspectos que comprende esta función.

TERCERO.- Que es compromiso de esta administración el implementar mecanismos de evaluación constante de toda la actuación gubernamental con la finalidad de asegurar resultados eficaces en todos los aspectos inherentes a la administración estatal.

CUARTO.- Que esta administración trabaja en forma constante instaurando las nuevas bases de actuación gubernamental en materia de seguridad pública, y para tal efecto resulta trascendental crear un Consejo de Evaluación del Desempeño de los Cuerpos Policiacos, como ente encargado de supervisar el cumplimiento de todas las líneas de acción que comprenderá el Programa Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Que al ser el Programa Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California el instrumento de planeación de toda la actuación gubernamental en esta materia, el constituir un ente de revisión del cumplimiento de este programa, genera por consecuencia el contar con un instrumento que permita verificar de forma constante que se obtengan

1,2

resultados positivos en las áreas de prevención del delito, combate a la delincuencia, coordinación entre niveles de gobierno y evaluación de los integrantes de los cuerpos policíacos, resultando todo ello una herramienta indispensable en la consecución de la Seguridad Pública.

SEXTO.- Que esta administración concibe la función de la Seguridad Pública como una tarea que debe involucrar la participación conjunta de la sociedad y gobierno con miras a obtener resultados positivos en el corto, mediano y largo plazo, situación que genera por consecuencia que la conformación del Consejo de Evaluación del Desempeño de los Cuerpo Policiacos, se realice a través de un ente de participación plural, en donde confluyan las dependencias estatales relacionadas con la seguridad y la participación de la sociedad a través del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, el Colegio de la Frontera Norte y la Universidad Autónoma de Baja California, esto con la finalidad de obtener una revisión objetiva y constante sobre los resultados y requerimientos que nuestro Estado demanda en materia de seguridad pública.

En consideración a las razones y motivos expuestos, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS CUERPOS POLICIACOS

Artículo 1.- Se crea el Consejo de Evaluación del Desempeño los Cuerpos Policiacos del Estado de Baja California, como órgano colegiado de supervisión del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I.- Consejo: Consejo de Evaluación del Desempeño de los Cuerpos Policiacos;
- II.- Programa: El Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

Artículo 3.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III.- El Secretario de Planeación Finanzas;

- IV.- El Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- El Director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI.- El Director del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- VII.- El Director del Instituto de Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII.- El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- IX.- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California;
- y,
- X.- El Presidente del Colegio de la Frontera Norte

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

Artículo 4.- El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a:

- I. Titulares de otras dependencias de la Administración Pública Estatal y de sus órganos desconcentrados;
- II. Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y de sus órganos desconcentrados; y,
- III. Cualquier otra persona que se considere necesaria para el cumplimiento de los fines del Consejo;

Los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz pero sin voto.

Artículo 5.- Los Consejeros propietarios y suplentes, a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto, serán a título honorario.

Artículo 6.- El Presidente tendrá las facultades siguientes, para las cuales se podrá apoyar en el Secretario Ejecutivo:

- I. Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar los informes que se presenten al Gobernador del Estado;
- III. Revisar los informes de avance y resultados que se presenten en el Consejo;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias; y,

- V. Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- II. Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;
- III. Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;
- IV. Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo; y,
- V. Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo Consejo.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir y conducir las políticas generales a las que deberá sujetarse el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Emitir opinión respecto de las revisiones que se realicen al cumplimiento del Programa;
- III. Remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado los resultados que se obtenga de la revisión del cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad;
- IV. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;;
- V. Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna; e,
- VI. Informar periódicamente al Gobernador del Estado de sus actividades.

El ejercicio de las atribuciones del Consejo se realizará por los miembros que lo integran, en apego al Plan Estatal de Desarrollo del Estado y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de las revisiones, dictámenes, actos o procedimientos que se deban realizar por las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9.- El quórum legal para que el Consejo pueda sesionar, será con la asistencia de más de la mitad sus miembros, tomarán sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

2

Artículo 10.- El Consejo aprobará en la primera sesión del año, el calendario de sesiones ordinarias, las cuales serán como mínimo cada seis meses.

Artículo 11.- Toda la información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del Consejo, tendrán el carácter de confidenciales o reservados en términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.- El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

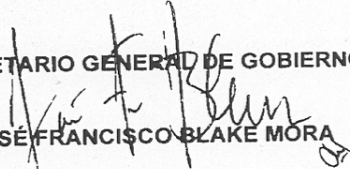
Artículo Tercero.- Las normas de organización y operación interna del Consejo deberán expedirse dentro de los sesenta días siguientes a su instalación.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los 21 días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

GOBERNADOR DEL ESTADO


JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA


DANIEL DE LA ROSA ANAYA